



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00106

Demandante: DAVID DIAZ AVELLANEDA

Demandado: LUIS ALEJANDRO PUERTO OCHOA

MOTIVO: DENEGAR SOLICITUD'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca del señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte actora, el juzgado, DISPONE:

1). DENEGAR la solicitud de señalamiento de fecha y hora para la diligencia de subasta pública del bien embargado dentro de este proceso, en razón a que en el numeral segundo del auto de fecha 1º de julio de 2020, se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba as fin de obtener copia del Audio por medio del cual se dejó constancia del trámite de la diligencia de secuestro de fecha 16 de julio de 2019, correspondiente al bien objeto de cautela, en consecuencia, se ORDENA **Requerir** al demandante para que retire el oficio No. 0948 del 21 de julio de 2020, con destino al Juzgado requirente y así obtener copia del CD y establecer claramente las condiciones de secuestro del mencionado bien objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
018

No **19-08-20**

ANTONIO ES LAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fi _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MYRIAN CONSUELO AMADO
Demandado : MARGARITA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Expediente : 2015-00101
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

El Abogado WILLIAM ESTABAN OCHOA CIPAGAUTA, actuando como apoderado Judicial de la demandada, mediante escrito que antecede, solicita al Juzgado de declare el desistimiento tácito del proceso, petición que versa sobre la aplicación al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado, resuelve de la siguiente manera:

Siendo el proceso de la referencia de aquellos en los que ya se ha dictado auto o sentencia de seguir adelante con la ejecución, la norma aplicable en materia de desistimiento tácito es la contemplada en el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo... (...) El Desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."; (negrillas y subrayado del despacho).

De lo transcrito se puede extractar que no es posible aplicar el numeral 1º del Artículo antes mencionado, esto es requerir a la parte demandante para que cumpla con "cierta" carga en el término de 30 días, como lo pretende el Profesional del derecho, dado dicha regla se aplica para los eventos de **impulso general**, pero desde luego, siempre que no exista para la situación procesal una disposición normativa especial, como viene a ser justamente la existencia de decisión de seguir adelante la ejecución, por manera que al existir, se insiste una norma especial debe aplicarse ésta y no la general que pretende el demandado.

En el proceso de marras, la última actuación a partir de la cual debe contabilizarse dicho termino es la providencia de 25 de julio de 2019, que atendió la petición de oficiar a Bancolombia para que informara la titularidad de la cuenta de Ahorros N° 258-70048770 e indicara si se efectuaron consignaciones a la misma entre el 10 de abril y 4 de julio de 2017, además donde se requirió al apoderado de la parte demandante para que hiciera las manifestaciones a que hubiere lugar respecto de las consignaciones realizadas por la demandada; así las cosas, pese a que no se ha obtenido respuesta a tales pedimentos se debe destacar que no han transcurrido los términos para aplicar dicha figura¹ y tampoco se

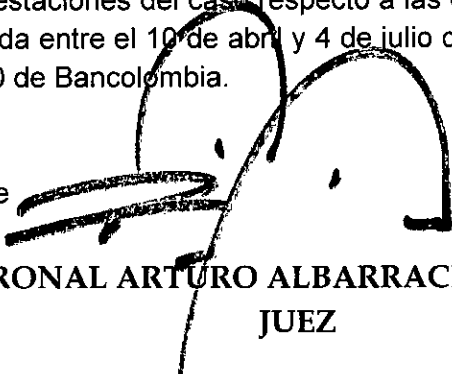
¹ Sobre la contabilización de términos, dijo, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil - Familia de Pereira (Expediente No.66400-31-03-001-2011-00323-01): "...Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito. Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la inteligencia que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de

ordenará impulso por término de 30 días bajo apremio de desistimiento, pues tal disposición (num 1 Art. 317 CGP) no es aplicable al actual estado procesal.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO RESOLVER** en forma favorable la petición incoada por el señor apoderado de la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
2. Requerir al apoderado de la parte demandada Doctor WILLIAM ESTEBAN OCHOA CIPAGAUTA, a efectos de que allegue al plenario copia de radicación del oficio dirigido a la entidad Bancaria BANCOLOMBIA en la forma dispuesta en auto de fecha 25 de julio de 2019.
3. Requiérase nuevamente al Doctor DANIEL ANTONIO ORTIZ PRIETO para que haga las manifestaciones del caso respecto a las consignaciones realizadas por la parte demandada entre el 10 de abril y 4 de julio de 2017 a la cuenta de ahorro N° 258-700048770 de Bancolombia.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA - MÍNIMA
Expediente : 2016-0108
Demandante : FÉLIX ADRIÁN HERNÁNDEZ Y OTRO
Demandado : INDETERMINADOS

Objeto del proveído,

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición radicado el 7 de julio de 2020 (fs. 154 y 154vto), contra el auto de fecha 1 de julio de 2020 (fs. 152 a 153), mediante el cual se ordenó la terminación anticipada del presente asunto, conforme a que las pretensiones se fundan sobre bienes baldíos (Art 375 del CGP).

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, indica el memorialista que la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio del 2 de marzo de 2018, solicito a este Despacho suspender por el termino de 18 meses el presente proceso mediante auto de 24 de mayo de 2018 se ordenó suspender dicho proceso.

Suma además el recurrente, que mediante oficio radicado en este Despacho solicitó se defina la situación jurídica de este predio y según auto se ordeno oficiar a la Agencia Nacional de Tierras según oficio 0560 de 24 de febrero del año en curso donde el mismo despacho requirió a esta agencia el estado actual del proceso el cual fue notificado ante esa entidad el día 3 de marzo del año en curso mediante notificación enviada a través de la empresa Interrapidísimo cuya certificación y copia cotejada del mismo fue radicada ante este juzgado el día 5 de marzo del año en curso, documentos obran dentro del proceso, sin que a la fecha se tenga conocimiento o se diera traslado si llegaría contestación de la agencia a dicho requerimiento.

Considera que a fin de agotar el debido proceso se hace necesario como lo ha debatido dentro del tramite del mismo que la agencia nacional de tierras que ha sido la entidad que según los diferentes oficios y requerimientos no se ha pronunciado en forma definitiva si este juzgado es competente de continuar el tramite o es la agencia a través de un proceso administrativo, pues como antecedente se tiene que al momento de presentar la demanda y así como fue admitida, se tramita a través de lo establecido por el Código de Procedimiento

Civil y así se le dio trámite a la misma y fue cuando entro en vigencia el CGP cuando se le continuo con el trámite a través del Art 375.

Solicita sea revocado el auto y se dé la oportunidad a la ANT se pronuncie de forma definitiva la situación jurídica de este bien inmueble objeto del presente proceso.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 155 vto, es procedente su examen.

Consideraciones

De entrada, se dirá que la decisión impugnada no será modificada.

Las razones son las siguientes:

Lo primero a destacar es que en auto de fecha 12 de mayo de 2016 se admitió el presente trámite bajo los presupuestos normativos del Art 375 del CGP. Así quedo descrito en el numeral primero del auto referenciado, por lo que no le asiste razón al recurrente en las apreciaciones hechas en el sentido de que el trámite se inició en vigencia y bajo los parámetros del Art 407 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido se recuerda que el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."* En tanto no se ha acreditado en este caso y respecto la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia sea un bien privado, se debe resaltar en este asunto, que el fundo identificado con FMI N° 074-45642 carece de titulares de derecho real y se solicita en las pretensiones el englobe con el inidentificado con FMI N° 074-60265.

Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente del proceso acusado, se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia uno de los predios objeto del litigio carecía de inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se puede colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva.

Tales circunstancias, son suficientes para que este operador judicial infiriera dos situaciones al respecto, por un lado, que no había claridad de si el inmueble es privado y, por el otro, que existían indicios de que el mismo podría ser baldío y, en ese orden, no ser susceptible de apropiación por prescripción, este análisis se hace en tanto la pretensiones se basan en la singularidad (englobe) de dos predios, el cual uno de ellos carece de antecedente registral con titular de derecho real como ya se ha hecho referencia en líneas pasadas.

Vale con esto decir que desde el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014, se marco un precedente en los procesos de pertenencia al modificar el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, por lo que le impuso la carga al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación-

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales, se presumía baldío, razón por

la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Esta discusión materializada a través de la por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisional frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículo 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fundo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, pese a que el demandante se duele de estar pendiente una respuesta por la Agencia Nacional de Tierras, esta se debió producir a más tardar en noviembre de 2019 después de cumplirse la suspensión solicitada, luego al no constar que uno de los predios objeto del litigio cuenta con inscripción de personas con derechos reales o titulares del derecho de dominio, hace presumir como ya se dijo su naturaleza baldía, esta valoración cobra relevancia ya que no se puede omitir valorar lo consignado en cada uno de los certificados de tradición y libertad aportados en los procesos de pertenencia.

Y es que, al vincularse a la ANT al trámite, esta tiene el deber de dilucidar en un término razonable lo pretendido, luego postergar lo que se certificó con los folios de matrícula, respecto a la propiedad de las pretensiones de los 2 bienes muebles hacen presumir que adolece uno de ellos de falta de titulares de derechos reales cuya propiedad no es posible declararla judicialmente por prescripción adquisitiva en un procedimiento civil el pretenderse su englobe.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 1º de julio de 2020 (fls 152 a 153 vto).

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. DIVISORIO
No de Radicación. 155164089001-2018-00090-00
Demandante. DORIS YANETH PORRAS LÓPEZ Y. OTROS.
Demandado. BEATRIZ TAITA LOZANO

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, donde solicita la suspensión de la audiencia de Remate programada para el día 20 de agosto de 2020, se accederá a la misma, con la advertencia que las diligencias quedan a disposición de los interesados para su correspondiente impulso.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 018 de hoy 19 de agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 2018-00126
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado: JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ FONSECA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

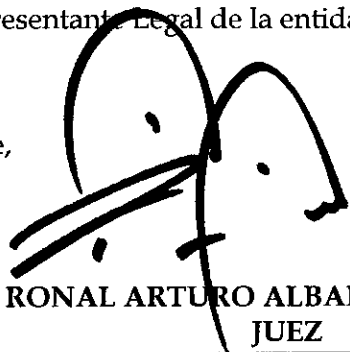
El apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, solicita al Despacho se autorice el pago del depósito judicial por valor de \$9.951.679, con abono a cuenta a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, se debe decir que este Juzgado en auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2019 dispuso la entrega del estimativo consignado por cuenta de este proceso, en favor de la parte demandante, a saber, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P. S.A. y por ante la autorizada Dra. SINDY PAOLA MUÑOZ CÓRDOBA.

Luego entonces, lo que procede en este caso es reclamar por parte de la profesional autorizada el depósito judicial tal como fuese ordenado en auto del 9 de mayo de 2019 y por valor de \$9.951.679, pagadero a la parte demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P S.A entidad identificada con Nit 860.016.610-3, tal como se observa en el formato de creación del formato judicial.

Por secretaria y a través del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia efectúese la orden de pago y agéndese cita para que la profesional autorizada reclame el depósito y este sea pagado al Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALMACENES SERGO LTDA.
Demandado : GABRIEL ROJAS MOYANO Y OTRO
Expediente : 2018-0130
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora dentro del asunto judicial de la referencia, el día 6 de julio de 2020, (f. 25 a 27), contra el auto de fecha 1º de julio del año en curso, notificado por estado N° 011, que resolvió decretar el desistimiento tácito.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que si bien es cierto que no se cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho en auto de fecha 29 de agosto de 2019, también es cierto que con ocasión a la diligencia de secuestro del inmueble del codeudor llevada a cabo el 16 de julio de 2020, el señor Pedro Julio Torres Anea se acerco a su oficina el 27 de julio de 2020 quien radico solicitud dirigida a la demandante para que le descontaran los intereses y en virtud de ello se llevo a un acuerdo consistente en pagar cuotas mensuales de \$400.000. razón por la que solicitaron suspensión del presente proceso en memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y el señor Pedro Julio Torres Anea quien se quedo con dicho documento y se comprometió a radicarlo en este despacho a mas tardar el 30 de agosto de 2019.

Indica la recurrente que confiada en la buena fe del señor Pedro no realizó ninguna gestión pues hasta el mes de febrero de 2020 hizo pagos, no cumplidos, pero estaba pagando.

Aunado, le fue confirmado por el codeudor en una llamada que se le realizo en el mes de marzo de 2020, que el deudor principal falleció desde el año 2018, información que al día de hoy 6 de julio de 2020, confirmó telefónicamente con uno de los hermanos ÁNGEL MAURICIO ROJAS, pero no le quiso dar información adicional cuando se entero que se trataba de una obligación cuyo codeudor era el señor Pedro y por ello procedió a gestionar tramite vía internet donde obtuvo la vigencia de la cedula.

Por lo anterior considera que se debe requerir al señor PEDRO JULIO TORRES ANEA para que informe en que ciudad falleció el señor Gabriel ROJAS MOYANO a fin de obtener el Registro de Defunción y determinar la fecha de fallecimiento del deudor principal a efectos de establecer si se dan los presupuestos de nulidad procesal en relación a las pretensiones dirigidas contra el ya mencionado, pues si al momento de presentar la demanda se encontraba fallecido no habría lugar para dirigir la demanda contra este.

Solicita se reponga el auto objeto de inconformidad previa verificación de la situación aquí expuesta.

En el término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el despacho, en la medida en que al haber llegado a un presunto acuerdo con uno de los obligados, este no radicó la suspensión del proceso, esto a más tardar al 30 de agosto de 2019 la notificación además de presentar nuevos hechos respecto del fallecimiento del señor GABRIEL ROJAS MOYANO.

Para dirimir el recurso planteado por el profesional del derecho, se abordarán cuatro tópicos que en el sentir de esta célula judicial, resultan basilares para dar claridad a la figura del desistimiento tácito aplicada en el auto atacado, el primero refiere a los deberes que el legislador impuso al Juez como director del proceso, el segundo atañe a las obligaciones establecidas a cargo de las partes y los apoderados dentro del proceso que tienen relación con el tema notificadorio, el tercero a los fines y motivaciones de la consagración legislativa del desistimiento tácito, como mecanismo para evitar la paralización del aparato jurisdiccional y los trámites los cuales claramente no pueden tolerar, ni admitir actuaciones dilatorias y el cuarto aspecto a tener en cuenta concierne al alcance que tiene la carga impuesta en auto de fecha 29 de agosto de 2019, en donde claramente se ordenó notificar al demandado GABRIEL ROJAS MOYANO en el término de treinta días so pena de desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y s.s.

Entratándose del primer aspecto, se recuerda que dentro del Título Preliminar del CGP, titulado "DISPOSICIONES GENERALES" se contienen los principios procesales que han de irradiar las demás disposiciones del cuerpo normativo instrumental, los cuales sirven como luz, norte y guía al interprete de la norma procesal y es precisamente allí donde se contiene en el artículo 8 del memorado cuerpo normativo, el principio inquisitivo y dispositivo en lo que refiere a la iniciación e impulso de los procesos, en el que reza: *"Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya"*.

Quiere decir esto, que el legislador ha querido que el impulso este a cargo del funcionario judicial y lo responsabiliza de cualquier demora acaecida dentro del mismo, razón por la cual le impone como un deber imperativo y así se lee en el artículo 42 numeral 1 del libro de los ritos civiles: *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*. (subrayas fuera de texto)

Es precisamente en cumplimiento de ese deber y observando principios superiores del proceso como el de tutela judicial efectiva, celeridad y económica procesal que el juez se encuentra facultado para imponer cargas procesales a cargo de los partícipes del proceso, entre ellas aquella de "notificar en un término perentorio" de la que se duele el recurrente.

Como si esto fuera poco, el propio legislador en el artículo 78, numeral 6 del C.G.P, refuerza lo hasta aquí dicho y al hablar de los deberes de las partes y sus apoderados, indica haciendo gala de meridiana claridad y brillo diamantino que corresponde a estos: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, obviamente en este caso refiere el legislador precisamente al acto notificadorio, por cuanto es este y no otro el que permite la cabal integración del contradictorio.

Es decir la iniciativa de la notificación del auto admisorio de la demanda, se reserva a la parte interesada, pero el Juez debe velar por el impulso del trámite judicial, precisamente por eso requiere a la parte y le otorga término perentorio de notificación, no actuado en forma arbitraria o caprichosa como se pretende hacer ver, sino siguiendo los dictados superiores contenidos en la norma instrumental y velando por la solución pronta de los conflictos de intereses sometidos a su conocimiento.

Velar por la rápida solución del litigio y evitar la paralización del trámite es un buen propósito del Juzgador, se encamina a garantizar el debido proceso a materializar el el tiempo razonable que el código pretende conceder a todos los justiciables, tal como lo establece en su artículo 121 del C.G.P., precisando el tiempo máximo que puede durar cada instancia, obligando al juez a ejercer debidamente la dirección del proceso, controlando las acciones dilatorias de los litigantes, que a su turno deben cumplir con las obligaciones encaminadas a asegurar la diligencia debida en todo aquel comportamiento que pueda influir en la actividad procesal, facilitando el avance adecuado del asunto.

Empero, de nada sirve que se impongan cargas sino se consagran sanciones procesales frente al incumplimiento de estas, que le den fuerza coercitiva a los dictados del Juez, por ello precisamente Código ha otorgado instrumentos como el desistimiento tácito, que permite a las autoridades judiciales requerir a las partes para que en el término de 30 días cumpla con las cargas impuestas, so pena de dar por terminado el proceso y condenar en costas, evitando de esta manera que la renuencia obstaculice el avance del proceso y la integración del contradictorio.

La Corte Constitucional al analizar la naturaleza del desistimiento tácito, ha sostenido:

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”¹

Es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, vulnera la garantía a un debido proceso, pues desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (Art. 29 C.P).

Ahora para este evento en particular se requirió a la parte para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 29 de agosto de 2019, notificado por estado N° 030 el día siguiente, cumpliera la carga procesal de notificación conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P; es decir, Es decir cumpliendo íntegramente con el rito de notificación, intentando que los demandados lo hicieren de manera personal, por aviso o

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

solicitando su emplazando, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo en mención.

Es decir dentro del término concedido la parte interesada debía: primero, remitir comunicación a quien debía ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, según el caso; segundo, si la comunicación era devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, solicitar se procediera a su emplazamiento en la forma prevista en este código, o si el citado no comparecía dentro de la oportunidad señalada, proceder a practicar la notificación por aviso.

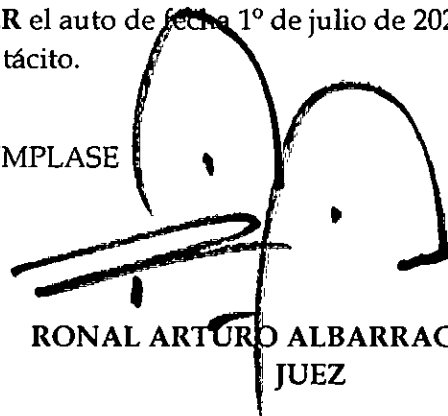
Observa el Despacho que, pese a que se logró la notificación del señor PEDRO JULIO TORRES ANEA, nada se hizo por la ejecutante sobre el proceso de publicidad respecto del señor GABRIEL ROJAS MOYANO, luego pretender aducir una presunta nulidad y requerimiento en este momento resulta extemporánea. Como consecuencia de lo anterior y sin más consideraciones, no repondrá la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

- **NO REPONER** el auto de fecha 1° de julio de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente : 2018-0235
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES

El Abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ obrando en condición de apoderado del Banco Davivienda allega la citación enviada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander - Coomulturasan. en la que se le indica el inicio del proceso contra la aquí demandada.

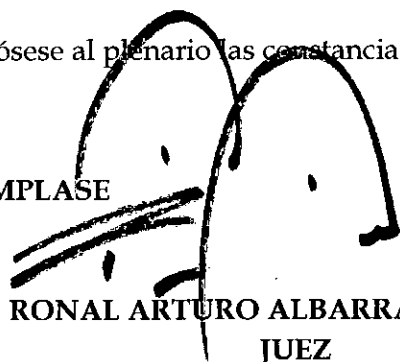
No obstante y aunque sería el caso estudiar su procedencia, se observa que a folio 85 del cuaderno único, este Despacho **decreto la terminación por pago total** de la CUOTAS EN MORA del asunto de la referencia, por lo que carecería de fundamento dar trámite a la solicitud allegada, sumado al hecho a que el profesional no ha sido reconocido como apoderado dentro del presente tramite, ni acredito el interés dentro de la causa de la referencia.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO tener en cuenta las gestiones realizadas por el Dr CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ, en tanto el proceso se encuentra terminado desde el pasado 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Adósesse al plenario las constancias de envió de que trata el Art 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
No de Radicación. 2018-0237
Demandante. ALFONSO CUERVO PÁEZ
Demandado. PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, bajo los preceptos del Artículo 448 del CGP.
2. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 H.m del día 20 del mes de noviembre del año 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-82431 objeto de ejecución y de propiedad de PRODIGO BRIJALDO AVENDAÑO.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

3. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que anteceden a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual, se deberá remitir la antedicha documentación a través de **documento electrónico encriptado** al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Por la secretaría y bajo las previsiones del Art. 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ, o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

5. Actúa como secuestre dentro del presente proceso ASGESBOY, CALLE 25 N° 20- 60 Piso 2 Paipa, Móvil 3208587858.
6. Requiérase a la empresa ASGEBOY para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, para tal fin se le concede el termino de 10 dias. Por secretaria comuníquese y déjense las constancias del caso.
7. Se previene a las partes que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto de fecha 16 de enero de 2020 (fl.102) esto es previo a la diligencia de Remate allegar a este Juzgado la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 18 de hoy 19 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.	EJECUTIVO-MÍNIMA
No de Radicación.	155164089001-2019-00008-00 2019-0008
Demandante.	REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS
Demandado	EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS

Para resolver se CONSIDERA:

El demandante señor REINALDO MARTÍNEZ GRANADOS con memorial radicado el día 31 de julio de 2020 allega prueba del envío del aviso “entregado efectivamente” realizado a la demandada.

En el mismo contexto, en auto de fecha 23 de julio de 2019 se le indicó al demandante que debía culminar el trámite de notificación de “EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS” conforme a las disposiciones del los Arts 291 y 292 del CGP, por lo que previo a decretar la legalidad del envío del aviso a la ejecutada, este debe cumplir los preceptos de la norma en cita.

En tanto la notificación personal, como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

“...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...”.

Lo anterior para resaltar, que si bien es cierto que se envió el aviso a la demandada para intentar la notificación, este no cumple con el ritual de allegar al mismo copia (cotejada) informal de la providencia que se notifica, en este caso del auto mandamiento de pago¹, lo que a la postre genera al despacho cierta incertidumbre en el sentido de saber si la misma fue enviada o no.

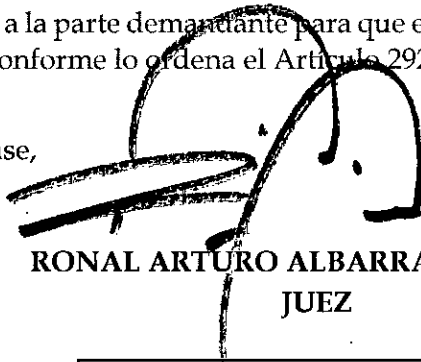
Como se puede observar de las normas antes indicadas, se puede evidenciar claramente que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados en la norma en cita, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación hecha a la demandada EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS y se conminará a que efectúe la notificación por aviso en la forma indicada en Artículo 292 del Código General del Proceso.

¹ ARTICULO 292 CGP “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Resaltado del Juzgado)

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación por aviso hecha por la parte demandante a la demandada señora EDITH CAROLINA RAMÍREZ FLECHAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación del demandado en mención, conforme lo ordena el Artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente: 155164089001-2019-00046
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL MARINO Y OTRO

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

OBLIGACIÓN PAGARÉ N° 85990004875 POR VALOR DE \$67.477.855,26

CAPITAL :					\$67,477,855.26
Intereses de plazo sobre el capital inicial			\$67,477,855.26		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-nov-18	30-nov-18	12	1.62		\$438,381.13
01-dic-18	19-dic-18	19	1.62		\$690,898.26
			Sub-Total		\$68,607,134.66
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 67,477,855.26)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2019	31-ene-2019	2	2.40		\$ 107,739.64
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46		\$ 1,550,866.04
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42		\$ 1,688,267.82
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42		\$ 1,629,590.20
01-may-2019	14-may-2019	14	2.42		\$ 761,262.67
			Sub-Total		\$ 74,344,861.04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 14/ 2019		\$ 24,374.79
			Sub-Total		\$ 74,320,486.25
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 67,477,855.26)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-may-2019	24-may-2019	10	2.42		\$ 543,759.05

			Sub-Total	\$ 74,864,245.30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 24/ 2019	\$ 7,113,407.09
			Sub-Total	\$ 67,750,838.21
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-may-2019	31-may-2019	7	2.42	\$ 376,003.69
01-jun-2019	18-jun-2019	18	2.41	\$ 964,866.91
			Sub-Total	\$ 69,091,708.81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 18/ 2019	\$ 1,125,000.00
			Sub-Total	\$ 67,966,708.81
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-jun-2019	30-jun-2019	12	2.41	\$ 643,244.61
01-jul-2019	18-jul-2019	18	2.41	\$ 963,867.05
			Sub-Total	\$ 69,573,820.46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 18/ 2019	\$ 1,123,000.00
			Sub-Total	\$ 68,450,820.46
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-jul-2019	31-jul-2019	13	2.41	\$ 696,126.20
01-ago-2019	20-ago-2019	20	2.42	\$ 1,073,185.30
			Sub-Total	\$ 70,220,131.96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 20/ 2019	\$ 1,124,000.00
			Sub-Total	\$ 69,096,131.96
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-ago-2019	31-ago-2019	11	2.42	\$ 590,251.91
01-sep-2019	18-sep-2019	18	2.42	\$ 965,866.77
			Sub-Total	\$ 70,652,250.64
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 18/ 2019	\$ 1,124,000.00
			Sub-Total	\$ 69,528,250.64
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-sep-2019	30-sep-2019	12	2.42	\$ 643,911.18
01-oct-2019	21-oct-2019	21	2.39	\$ 1,114,013.00
			Sub-Total	\$ 71,286,174.82

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 21/ 2019	\$ 1,123,000.00
			Sub-Total	\$ 70,163,174.82
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
22-oct-2019	31-oct-2019	10	2.39	\$ 530,482.38
01-nov-2019	20-nov-2019	20	2.38	\$ 1,057,076.41
			Sub-Total	\$ 71,750,733.62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 20/ 2019	\$ 1,123,000.00
			Sub-Total	\$ 70,627,733.62
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
21-nov-2019	30-nov-2019	10	2.38	\$ 528,538.21
01-dic-2019	23-dic-2019	23	2.36	\$ 1,207,972.26
			Sub-Total	\$ 72,364,244.08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 23/ 2019	\$ 1,120,000.00
			Sub-Total	\$ 71,244,244.08
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-dic-2019	31-dic-2019	8	2.36	\$ 420,164.27
01-ene-2020	22-ene-2020	22	2.35	\$ 1,146,897.35
			Sub-Total	\$ 72,811,305.70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 22/ 2020	\$ 1,118,000.00
			Sub-Total	\$ 71,693,305.70
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
23-ene-2020	31-ene-2020	9	2.35	\$ 469,185.28
01-feb-2020	19-feb-2020	19	2.38	\$ 1,005,805.70
			Sub-Total	\$ 73,168,296.69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 19/ 2020	\$ 1,117,000.00
			Sub-Total	\$ 72,051,296.69
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 66,657,472.02)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
20-feb-2020	25-feb-2020	6	2.38	\$ 317,622.85
			TOTAL	\$ 72,368,919.54

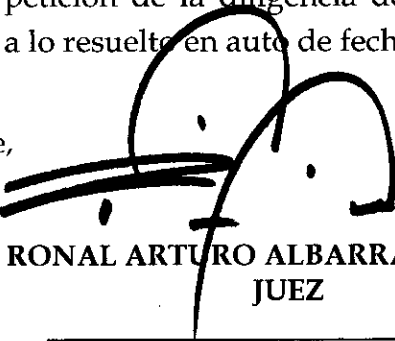
CAPITAL :					\$6,541,564.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$6,541,564.00	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-sep-18	30-sep-18	18	1.65		\$64,794.19
01-oct-18	31-oct-18	31	1.64		\$110,576.05
01-nov-18	30-nov-18	30	1.62		\$106,245.90
01-dic-18	31-dic-18	31	1.62		\$109,280.46
01-ene-19	13-ene-19	13	1.6		\$45,260.35
			Sub-Total		\$6,977,720.96
Intereses de mora sobre el capital inicial				\$6,541,564.00	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-ene-19	31-ene-19	18	2.4		\$5,529.50
01-feb-19	28-feb-19	28	2.46		\$150,346.95
01-mar-19	31-mar-19	31	2.42		\$163,667.21
01-abr-19	03-abr-19	3	2.42		\$15,797.88
			Sub-Total		\$7,313,062.50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 3/ 2019		\$900,000.00
			Sub-Total		\$6,413,062.50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 6,413,062.50)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-abr-2019	30-abr-2019	26	2.42		\$ 134,225.40
01-may-2019	20-may-2019	20	2.42		\$ 103,357.19
			TOTAL		\$6,654,086.77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 20/ 2019		\$900,000.00
			Sub-Total		\$5,754,086.77
Intereses de mora sobre el nuevo capital				\$5,754,086.77	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2019	31-may-2019	11	1.61		\$ 34,003.46
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1.61		\$ 92,544.90
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1.61		\$ 95,530.63
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1.61		\$ 95,728.82
01-sep-2019	10-sep-2019	10	1.61		\$ 30,880.27
			Sub-Total		\$6,102,774.84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 10/ 2019		\$2,200,000.00
			Sub-Total		\$3,902,774.84
Intereses de mora sobre el nuevo capital				\$3,902,774.84	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-sep-2019	16-sep-2019		Sub-Total		\$3,902,774.84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 16/ 2019		\$858.00
			Sub-Total		\$3,901,916.84
Intereses de mora sobre el nuevo capital				\$3,901,916.84	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2019	30-sep-2019	13	2.42	\$	43,974.60
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	96,263.54
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	92,816.85
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	95,305.94
01-ene-2020	23-ene-2020	23	2.35	\$	70,187.35
			Sub-Total		\$4,302,559.16
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 23/ 2020		\$1,768,000.00
			Sub-Total		\$2,534,559.16
Intereses de mora sobre el nuevo capital				\$2,534,559.16	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-ene-2020	31-ene-2020	8	2.35	\$	15,857.89
01-feb-2020	25-feb-2020	25	2.38	\$	50,321.56
			TOTAL		\$2,602,060.10

TOTAL OBLIGACIÓN POR \$67.477.855,26 A 25 FEBRERO DE 2020	\$ 72,368,919.54
TOTAL OBLIGACIÓN POR \$6.541.564,00 A 25 FEBRERO DE 2020	\$ 2,602,060.10
TOTAL, DE OBLIGACIONES AL 25 DE FEBRERO DE 2020	\$ 74.970.979.64

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 22 de julio de 2020.
3. Por secretaria liquídense las costas del proceso.
4. Respecto a la petición de la diligencia de secuestro, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de febrero 2.020 (f.151).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL
Expediente: 155164089001-2019-00159
Demandante: PERLA ZORAIDA PEREZ NIÑO
Demandado: PEDRO RODRIGUEZ Y OTROS

Al Despacho para resolver, con respecto a la designación de perito para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial decretada en el Proceso Especial de Pertenencia de la referencia;

De cara a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, entre otras la inspección judicial con intervención de perito, Literal C. del auto ya mencionado, habiéndose omitido incluir el nombre del auxiliar de la justicia, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1.- **ADICIONAR** el auto adiado veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante el cual se decretó la práctica de inspección judicial con intervención de perito al predio objeto de la usucapión, designándose como perito al señor REMBERTO ULISES GAMARGO MANOSALVA, Comuníquesele oportunamente haciéndole las advertencias reseñadas en el literal F. del auto adiado 21 de julio de 2020. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 018

HOY 19-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00159



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pnmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 1551640890001 2019-00211-00
Causante : JOAQUÍN GUZMÁN TUTA
Promotor : CRISTINA GUZMÁN

Para la sustanciación y tramite del proceso se dispone:

1. Se incorpora el oficio con radicación de fecha 27 de julio de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Duitama, para el conocimiento de las partes. (fs. 142 a 147). Así las cosas se requiere a la parte promotora a efectos de materializar la medida solicitada.
2. Requiérase al profesional apoderado de la parte interesada para que aporte radicación de oficio ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a efectos del cómputo de termino. (Art. 884 ET), además para que allegue los tramites surtidos ante el IGAC a efectos de obtener los planos de los predios los cuales hacen parte de uno de mayor extensión.
3. Para tales efectos se concede el termino de treinta (30) días a la parte promotora, **so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda** conforme las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL SUMARIO No. 2019-00282

Demandante: CARMEN LUCIA RODRIGUEZ COY

Demandado: CARLOS STIVEN QUINTERO RODRIGUEZ

MOTIVO: TENER EN CUENTA DIRECCIÓN ENVÍO DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección y correo electrónico aportado por el demandado CARLOS STIVEN QUINTERO RODRIGUEZ, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen la dirección y correo electrónico aportados por el demandado CARLOS STIVEN QUINTERO RODRIGUEZ, por consiguiente, el demandante debe proceder a realizar la notificación (Art. 291 y 292 del C.G.P.) y/o en la forma establecida en el **artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, a la dirección suministrada por el demandado Carrera 12ª No. 3-05 Torres del Castillo de la ciudad de San Gil Santander y correo electrónico: stivenprinc28@hotmail.es

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

018

No **19-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. VERBAL
No de Radicación. 155164089001-2019-00283-00
Demandante. MARÍA DIONE AGUILAR AGUILAR
Demandado. MIGUEL AGUILAR BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Habida cuenta que el proceso de la referencia tiene programada fecha para el día 19 de agosto de 2020 a las 10:00 am y a su vez teniendo en cuenta que se encuentra programada para el mismo día AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO dentro de la Causa Penal N° 15516600021620180017, N.I 2020-0134 por el Delito de HOMICIDIO la cual requiere prevalencia, se procede a **reprogramar** la audiencia convocada dentro del presente proceso y se dispone fijar el **día 2 de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00am).**

Allegar al plenario los documentos aportados por la Dra BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO, esto es la copia de sus documentos de identidad y los de ALEJANDRO ALBERTO SANGUÑA, NEPOMUCENO BECERRA ALVARADO, ANA LUCIA MATEUS CÁRDENAS Y MARÍA DIONE AGUILAR AGUILAR.

Se previene nuevamente a las partes que atendiendo la coyuntura ocasionada por la COVID 19 la audiencia convocada se llevara a cabo a través de **medios digitales** (audiencia virtual), así las cosas los intervinientes que no hayan allegado su correo, deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, **suministrar al correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF la respectiva información con el asunto DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA (Referencia y Numero del proceso).

PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 del CGP, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 018 de hoy 19 de agosto de 2020

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente : 2019-0349
Demandante : NYDIA CONSTANZA PÉREZ MACHUCA
Demandado : JACINTO LÓPEZ LÓPEZ

Mediante escrito que antecede el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, comunica la terminación del proceso con radicado No. 2019-00270 por Pago Total de la Obligación, en el cual el asunto de la referencia tenía embargado el remanente, y comunica que la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-102887, continúa vigente para este proceso.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Anexar al plenario y poner a disposición de las partes el oficio No. 554 de 17 de julio de la anualidad que avanza, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, comunica la terminación del proceso con radicado No. 2019-00270 adelantado por SANDRA MILENA AVENDAÑO CHÁVEZ contra el aquí ejecutado por Pago Total de la Obligación y deja a disposición de este proceso el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-102887 de propiedad del señor JACINTO LÓPEZ LOPEZ quien se identifica con C.C. N° 74.323.610.

SEGUNDO. Solicítese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, donde comunica la terminación del proceso N° 2019-00270 y lo deja a disposición del presente proceso. Además, solicítese informen si en el proceso antes mencionado se llevó a cabo diligencia de secuestro del bien objeto de cautela, en caso afirmativo proceda a enviarla a esta operador judicial en la forma establecida en el Art 466 del CGP. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00390-00
Demandante. CREZCAMOS S.A.
Demandado DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Vencido el traslado y de las excepciones dispuesto en el auto que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9:00 A.m. del día 25 del mes de noviembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (fs.1 a 12)
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Certificación expedida por la empresa demandante CREZCAMOS S.A de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Testimonial. Se decreta el testimonio del señor EMILIANO MOYANO NEIRA. Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia-

- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por el Representante Lega de la Empresa Crezcamos S.A.

5. De oficio

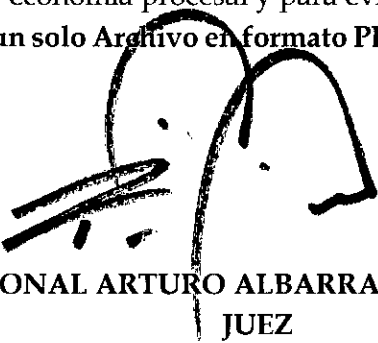
- a. Solicítese al Representante Legal de la entidad señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, certifique si el señor EMILIANO MOYANO NEIRA cuenta con productos pendientes de pago diferentes al aquí cobrado, para lo cual deberá indicar las obligaciones pendientes y si estas fueron imputadas al pagaré objeto de ejecución. Esta información deberá ser allegada a este estrado judicial previo a la fecha de la audiencia señalada en líneas anteriores. **Por secretaria ofíciase y utilícese los medios digitales para tal fin. Déjense las constancias del caso.**

6. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Teams, Livesize o RP1**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 DE AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00395

Demandante: ADRIANA ESPERANZA VARGAS Y OTROS

Demandado: Cste. ALVARO ALEXANDER PEÑA ALVARADO

MOITIVO: REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud impetrada por el abogado JESUS ORLANDO HIGINIO RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de la señora LUZ MARINA TORRES ARIAS, el juzgado, DISPONE:

1). REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin de que procedan a retirar los oficios No 898, 899 y despacho 0015 del 17 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte y con respecto a la información solicitada de la actuación procesal el profesional debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: J01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular **al WhatsApp No. 3003747298.**

Envíesele copia del referido auto de fecha 9 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
018

No **19-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

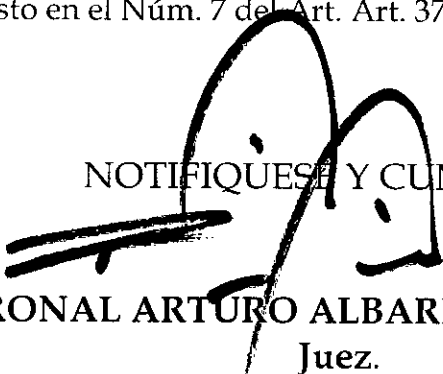
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00408
Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTROS
Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO
MOTIVO: REQUERIR PARTE DEMANDANTE Y AGREGA FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA"

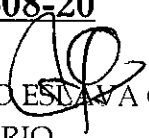
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, el juzgado, DISPONE:

- 1) Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el señor apoderado de la parte demandante, (fotografías de la publicación de la valla), para los fines legales pertinentes y en su oportunidad legal serán valoradas.
- 2) Agregar la comunicación proveniente de la Oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al plenario y póngase en conocimiento de la parte activa, para los fines legales pertinentes.
- 3) Previamente a continuar con el trámite procesal pertinente, **requiérase** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de inscripción de la demanda solicitada con Oficio No. 0254 del 24 de enero de 2020, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY 19-08-20

ANTONIO ESCOBAR GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: COMISORIO No. 2020-0007

Demandante: SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE TUNJA

Demandador: PEDRO FRANCISCO ROJAS DUARTE

MOTIVO: DENEGAR SOLICITUD

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

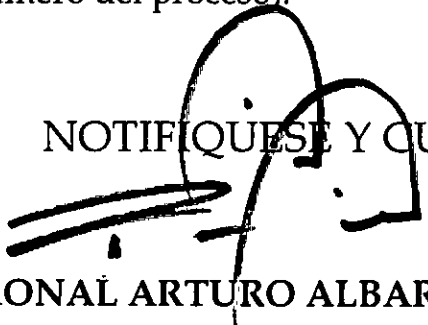
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la reprogramación de la fecha de la audiencia solicitada por el investigado, el juzgado, DISPONE:

1). DENEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por el investigado doctor PEDRO FRANCISCO ROJAS NDUARTE, en atención a que a la vista la audiencia se ha programado para el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9:00. A.M., fecha que no ha transcurrido y por tal virtud, ESTESE, a lo allí ordenado mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veinte.

Se previene nuevamente a las partes que atendiendo la coyuntura ocasionada por la COVID 19 la audiencia convocada, se llevara a cabo a través de medios digitales (audiencia virtual), así las cosas, los intervinientes deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF la respectiva información con el asunto DOCUMENTOS PARA AUDIENCIA (Referencia y Numero del proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
018

No **19-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Comisorio No. 2020-0007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2020 – 00069 -00
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: GABRIEL ECHEVERRIA RUIZ

Objeto del Proveído

Resolverá el Juzgado, en lo que corresponde, recurso de reposición, contra el auto de fecha 1º de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

Oportunidad, argumentos y tramite

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Señala la recurrente, en síntesis, que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 notificado en estados del 10 de marzo de 2020, este Despacho decidió inadmitir la presente acción ejecutiva y solicita se aclare el petitum de los intereses solicitados, manifestando que no se indica con claridad los intereses a que hay lugar y su fecha de exigibilidad.

Expresa que el día 12 de marzo de 2020, estando dentro del término, se radica subsanación de la demanda allegando con este el plan de pagos de los pagarés, el primero N° 4.190.981 y el segundo N° 1.007.305.365.

Además indica que en el acápite de las pretensiones se indicó claramente que lo que se pretende sea reconocido en cuanto a los intereses, son los que se han causado y los moratorios, a la tasa de microcrédito desde el 24 de enero de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, entendiéndose como intereses causados los intereses de plazo o corrientes y los de mora son los ya conocidos, cuya fecha de exigibilidad se da desde el 24 de enero de la presente anualidad, y el despacho de oficio puede calcular los intereses que se generen hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Solicita se conceda el recurso propuesto contra la decisión anteriormente mencionada y se proceda a revocar el auto de fecha 1 de julio de 2020 el cual decreto el rechazo del presente proceso y en su lugar sea admitida y se libre mandamiento de pago.

Surtido el traslado, conforme se aprecia a folio 24 vto, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones

Del objeto del recurso.

Es necesario señalar, que el auto de 1° de julio de 2020 objeto de recurso, se adoptó la decisión de rechazar la demanda en tanto no fue subsanada en debida forma, en este sentido si bien la apoderada de la entidad aportó en oportunidad el plan de pagos N° 4190981 y del pagare N° 1.007.305.365 con mora desde el 6 de junio de 2018, nada se dijo desde cuando se pretenden los intereses causados, bien sea de plazo o de mora para cada una de las pretensiones objeto de ejecución.

En este sentido se observa que la recurrente en el libelo demandatorio indico dentro de sus pretensiones:

“por los intereses causados y los moratorios a la tasa de microcrédito desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se satisfaga las pretensiones según lo Estipulado por la Superintendencia Financiera”

Así se repitió en su segundo pedimento.

Esta razón llevo al juzgado a inadmitir la demanda en tanto no había claridad respecto de la fecha de causación para cada uno de estos frutos por cuanto no pueden concurrir paralelamente los intereses de plazo y de mora desde el 24 de enero de 2020 tal como lo informa la profesional dentro de las pretensiones primera y segunda.

Así las cosas, las pretensiones al no mostrarse claras, al no diferenciarse adecuadamente el concepto de capital, de otros conceptos como intereses (mora y plazo), ello implica, que los intereses perseguidos, se aplicarían no solo a capital sino también al interés previamente calculado, incurriendo en anatocismo.

Y es que en lo que respecta a las pretensiones de la demanda es de aclarar que para poder emitir mandamiento de pago es indispensable que en la demanda cada pretensión este enumerada y discriminada en sendas pretensiones y que no exista manto de duda sobre lo pretendido, indicando en cada caso el capital, sus intereses de plazo y de mora, cada cual con su fecha de exigibilidad, y así quedo consignado en el auto admisorio de fecha 9 de marzo hogaño.

Peso a ello la apoderada de la parte demandante en escrito subsanatorio allega un plan de pagos e indica *“la fecha en la que se realizó el desembolso, la relación de las 24 cuotas pactadas, fecha de exigibilidad y valor de cada cuota, la discriminación de la composición de las cuotas, el valor por separado de capital y el valor de los intereses corrientes por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.334.740) liquidados desde el día 6 de julio de 2018 hasta el 6 de junio de 2020”*. Razón por la

cual no se puede tener con esto subsanada la demanda, más aun que se pretenden dos obligaciones y lo discriminado no hace referencia a ninguna de ellas.

En este sentido, el Art 424 del CGP indica respecto a las obligaciones por pago de sumas de dinero lo siguiente:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Y es que el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en la forma pedida por el demandante, una vez se encuentre procedente su reclamación y los requisitos formales del titulo se cumplan, la determinación del valor exacto es de vital importancia, ya que esta será objeto de debate probatorio a través de medios exceptivos o en el proceso de la liquidación del crédito y al no cumplirse con tales preceptos dentro de la subsanación allegada se procedió a su rechazo.

Luego no le asiste razón a la recurrente, en tanto no se puede entender solo el plan de pagos como medio idóneo sin que se discriminen las pretensiones en la forma ya referida

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1. **No Reponer** la providencia de fechas 1 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - MENOR
Expediente: 155164089001 2020 00101 00
Demandante: ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado: PAULA ANDREA PINTO LOTE
VALENTINA PINTO LOTE

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 31 de julio de 2020 (f. 34), remedia los yerros observados en auto de fecha 27 de julio de 2020 (f. 31 a 33), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos art. 430 y 431 ibídem.

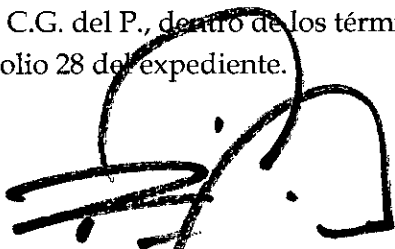
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de PAULA ANDREA PINTO LOTE y VALENTINA PINTO LOTE, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ROSA CECILIA PERICO PRIETO las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la Escritura Pública 235 de 04 de febrero de 2019 de la notaria 2ª de Duitama y el Pagaré N° 80483815 del 9 de febrero de 2019:
 - 1.1. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS \$100'000.000.ºº por concepto de capital contenido en el Pagaré base de la ejecución.
 - 1.1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$7466.666.67) por concepto de intereses moratorios mensuales liquidados al 2%, desde el 9 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 fecha de presentación de la demanda.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2020 liquidados al 2% hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR cuantía.
4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 074-47903. Por Secretaría Oficiase a la ORIP de Duitama. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.

- 5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
- 6. TENER Y RECONOCER, personería jurídica al profesional del derecho GUILLERMO EDUARDO PERICO PRIETO, como apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C.G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido visto a folio 28 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : GLORIA STELLA PARRA PAVÓN
Demandado : MARTIN ALFONSO SÁENZ MONROY
Expediente : 2020-00102
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución la demanda no reunía el requisito establecido en el inciso 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 24 de julio de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), de modo que como se ha subsanado el defecto advertido por el Juzgado y procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLORIA STELLA PARRA PAVÓN quien actúa con endosatario en procuración por el abogado HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTERO y en contra de MARTIN ALONSO SÁENZ MONROY por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral anterior estos es \$22.000.000.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 5 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

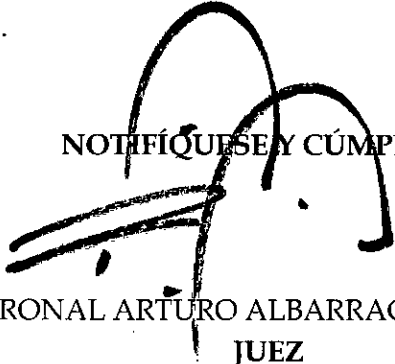
TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

SEXTO: Reconocer al Dr. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ WALTEROS, como endosatario en procuración de la señora GLORIA STELLA PARRA PAVÓN de conformidad con el endoso a reverso del folio 13 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00106
Demandante: CARLOS JULIO NIÑO Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA URBANA seguida por CARLOS JULIO NIÑO Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY **19-08-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00112
Demandante: HUGO HERNANDO CAMARGO OCHOA
Demandado: DAVID FRANCISCO PEREZ SANA

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA seguida por HUGO HERNANDO CAMARGO OCHOA en contra de DAVID FRANCISCO PEREZ SANA.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018
HOY 19-08-20

ANTONIO ESTABA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00112



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00118
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA Y OTRA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un el PAGARÉ N° 024-0169-003498825 del 13 de diciembre de 2019, firmado por las señoras CAROL STEFANNY CAMARGO OCHOA Y MARÍA SUSANA OCHOA COY y en favor de la FINANCIERA COMULTRASAN. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentado título valor en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en él se plasmó.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para

desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos** y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede**.

- b. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, Endoso en procuración del pagare a ejecutar,

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

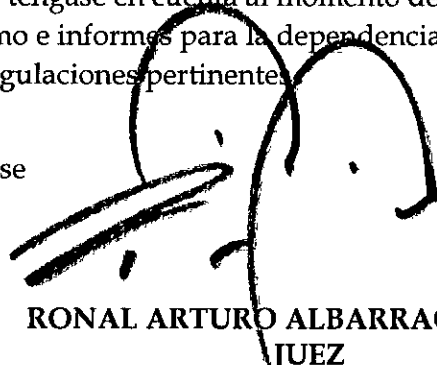
estado actual del préstamo, escritura y certificados de existencia y representación legal)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Reconocer al Doctor LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, como endosatario en Procuración de la FINANCIERA COMULTRASAN.
- 4) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL (REINVIDICATORIO)
Expediente: 2020-00126
Causante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Promotor: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA
 JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa Acción de Reivindicación de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama que declara su falta de competencia, debe la parte demandante indicar por cada uno de los documentos allegados, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
 - b) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
 - c) **Conciliación como requisito de procedibilidad.** (Art. 90.7 y 621 CGP) Pese a que el profesional del derecho allega a la demanda 2 certificaciones de que trata la ley 640 de 2001, esto es las conciliaciones celebradas por la demandante con el señor JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL, no pasa lo mismo frente a la poseedora y demandada ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA, aunado al hecho a que no se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del parágrafo 1° del artículo 590 del CGP.
- Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el artículo 590 del CGP, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la norma en cita.
- d) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-19950 de fecha 14 de enero de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.

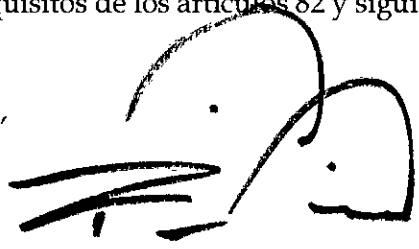
Se tiene por allegado el profesional lo referente al juramento estimatorio, las manifestaciones respecto del Dictamen Pericial y el Certificado catastral, los cuales fueron aportados ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama el 26 de febrero de 2020, los cuales se adosaran al plenario y tendrán la plena validez dentro de su oportunidad probatoria, **no obstante con la observancia de lo dispuesto en el literal a) de esta providencia (Artículo 245 del C.G.P).**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00126 00 por las razones expuestas.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles y foliados. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 018 de hoy 19 de AGOSTO de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00127
Demandante: ANATOLIO GOMEZ GÓMEZ
Demandado: RODRIGO PULIDO JIMÉNEZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una Letra de Cambio girada por el señor ANATOLIO GOMEZ GOMEZ y aceptada por el señor RODRIGO PULIDO JIMENEZ, de fecha mayo 14 de 2017, por valor de \$5.000.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su

poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la Letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

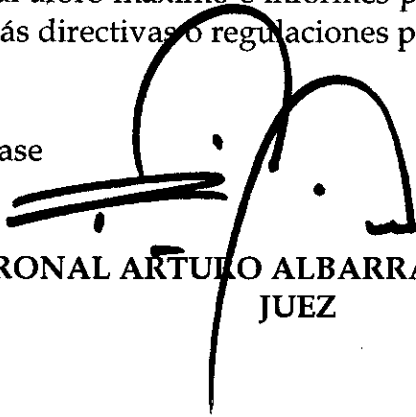
- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8º del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.-**CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría,** téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 018

HOY 19-08-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO